

384R1247

Nº L 120/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 5. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 1247/84 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1984

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1105/68 y (CEE) nº 2793/77 relativos a las modalidades de concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 856/84⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 867/84⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/82⁽⁶⁾, prevé las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada líquida destinada a la alimentación de los terneros;

Considerando que la producción de leche desnatada líquida se caracteriza por su desarrollo estacional; que, teniendo en cuenta las estructuras de utilización, resulta conveniente garantizar, durante todo el año, el abastecimiento de leche en forma líquida; que, por esta razón, conviene prever, dentro de ciertos límites, una ayuda para la leche desnatada en polvo fabricada y almacenada durante un periodo excedente, vuelta a su forma líquida y utilizada en conformidad con las condiciones del Reglamento (CEE) nº 1105/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 975/84⁽⁸⁾, prevé igualmente modalidades de concesión de una ayuda especial para la leche desnatada líquida destinada a la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes; que, pro consiguiente, conviene adaptar las disposiciones de dicho Reglamento a fin de permitir la misma posibilidad en el marco de la alimentación de los demás animales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1105/68 queda modificado de la siguiente manera:

1) Se introducirá el siguiente artículo 1 *bis*:

«Artículo 1 bis

1. La leche desnatada en polvo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 986/68, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión⁽⁹⁾ y controlada de acuerdo con las disposiciones de este último Reglamento, con exclusión de la mazada en polvo y de la leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas, se beneficiará igualmente de la ayuda cuando se venda en forma líquida a los ganaderos para la alimentación animal.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 sólo podrá concederse para las cantidades de leche líquida así obtenidas que pasen en un 20 % de las cantidades de leche desnatada contempladas en el artículo 1 vendidas por la industria láctea a los ganaderos durante el año civil precedente.

3. El importe de la ayuda se fijará en 61 ECUS por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo utilizada de acuerdo con los apartados 1 y 2.

4. Las disposiciones aplicables a la leche desnatada en el marco del presente Reglamento se aplicarán a la leche desnatada en polvo vendida en forma líquida contemplada en el apartado 1.

5. La industria láctea que haga uso de las disposiciones del presente artículo:

— no podrá vender leche desnatada en polvo a un organismo de intervención en el periodo de cuatro semanas que siga al comienzo de las operaciones contempladas en el apartado 1,

— informará, antes de comenzar las operaciones contempladas en el apartado 1, al organismo de control de la fecha de comienzo de dichas operaciones.

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

(³) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(⁴) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 29.

(⁵) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

(⁶) DO nº L 103 de 17. 4. 1982, p. 7.

(⁷) DO nº L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

(⁸) DO nº L 99 de 11. 4. 1984, p. 7.

(⁹) DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.»

2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control relativo al cumplimiento de las condiciones impuestas para la concesión de las ayudas y para garantizar que la incidencia de la ayuda se produzca a nivel de la explotación.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2793/77 queda modificado de la siguiente manera:

1) Se sustituirá el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se concederá una ayuda especial:

- para la leche desnatada contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68, si se utilizare para la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes.
- para la leche desnatada en polvo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1725/79 de la Comisión ⁽¹⁾ y controlada de acuerdo con las disposiciones de este último Reglamento, con exclusión de la mazada en polvo y de la leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas, cuando se venda en forma líquida para la alimentación de animales que no sean terneros jóvenes, siempre que:
 - a) las cantidades de leche así obtenidas no pasen en un 20 % de la cantidad de leche desnatada contemplada en el primer guión, vendida durante el año civil precedente por la industria láctea a los ganaderos y que
 - b) la industria láctea que haga uso de dicha posibilidad no venda, en el período de cuatro semanas siguiente al comienzo de las operaciones contempladas en el presente guión, leche desnatada en polvo a un organismo de intervención e informe, antes de comenzar las opera-

ciones, al organismo de control sobre la fecha de comienzo de dichas operaciones.

2. El importe de la ayuda se fijará en:

- 1,10 ECUS por 100 kilogramos de leche desnatada contemplada en el primer guión del apartado 1,
 - 91 ECUS por 100 kilogramos de leche desnatada en polvo utilizada en conformidad con el último guión del apartado 1.
3. Las disposiciones aplicables a la leche desnatada en el marco del presente Reglamento se aplicarán a la leche desnatada en polvo vendida en forma líquida contemplada en el segundo guión del apartado 1.

4. Para la aplicación del presente Reglamento, 100 litros de leche desnatada se equiparán a 103 kilogramos de leche desnatada.

5. Sin perjuicio de las posibles adaptaciones necesarias del nivel de la ayuda especial prevista en el primer guión del apartado 1 seguirá aplicándose durante un período que no podrá terminar antes de que transcurran dos años a partir de la fecha en que aparezca publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un preaviso correspondiente, decidido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

(¹) DO n° L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.»

2) Se sustituirá el artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el control relativo al cumplimiento de las condiciones impuestas para la concesión de las ayudas y para garantizar que la incidencia de la ayuda se produzca en el nivel de la explotación.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión